

# Algunos lineamientos de la actual conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre su propio rol en el marco del sistema argentino de control de constitucionalidad

Lisi Trejo

Abogada, Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE). Magister en Ciencia Política y Sociología (FLACSO). Especialista en Derecho Penal (UTDT). Docente en las asignaturas Teoría del Estado (UBA) y Derechos Humanos (UCSE). Autora de ¿Qué es la democracia para la Corte Suprema de Justicia de la Nación? (Editores del Sur, 2021).

Guillermo Jensen

Doctor en Derecho. Docente e investigador en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

**SUMARIO:** I. Introducción.– II. La CS como “la cabeza del Poder Judicial de la Nación”.– III. La CS como “máxima” o “última” intérprete de la Constitución Nacional.– IV. El “deber” de seguir la jurisprudencia de la CS.– V. Conclusión.

## I. Introducción

En el presente trabajo mostraremos algunos lineamientos de cómo la actual conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), tomada a partir de la última incorporación de ministros del año 2016 (1), entiende y ejerce su propio rol institucional en el marco del sistema de control de constitucionalidad que tenemos en la República Argentina. Además, pretendemos exponer que este desarrollo jurisprudencial, de los últimos años, devela un punto constante en la agenda del Tribunal, impuesto por la necesidad de lidiar con algunos problemas de diseño del modelo de revisión judicial.

Para poner en contexto este análisis, es necesario tener presente que, en líneas generales, la doctrina constitucional mayoritaria acepta y defiende el sistema de control de constitucionalidad que tenemos en el país: prácticamente no existen voces a favor de reformar el modelo de control de constitucionalidad.

Sí abundan, en cambio, propuestas de modificaciones de composición de la Corte Suprema, de regulación de determinados tipos de procesos judiciales y similares reformas más bien motorizadas a partir de coyunturas políticas y de cuestiones procesales. En sintonía, esta posición generalizada de reafirmación del modelo de control constitucional se hace aún más fuerte en los propios operadores judiciales. ¿Y cómo ubicamos a la CS en este panorama?, ¿qué relevancia tiene conocer su jurisprudencia sobre el tema? Lo cierto es que la CS hace más énfasis en sus sentencias con algunas características del modelo más que en otras, aun cuando funcione en el marco de un sistema ya dado y aun cuando sus jueces no puedan modificar el modelo en sí.

Al fin de cuentas, salvo puntuales referencias en la Constitución Nacional (CN) —por ejemplo, art. 116— y regulaciones legales específicas —ley 48, Ley de Amparo, etc.—, el sistema de control de constitucionalidad argentino es esencialmente de corte pretoriano y, tal como en el caso norteamericano, va delineando sus contornos con base en la propia jurisprudencia.

(1) Los últimos miembros que se incorporaron fueron el juez Horacio Rosatti el 29/06/2016 y el juez Carlos Rosenkrantz el 22/08/2016. Recordemos que la jueza Elena Highton dejó de integrar la CS el 01/11/2021, pero su vacante aún no ha sido cubierta.

(2) “[n]o existe óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales [...] en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país...”.

Desde su última incorporación de ministros en el año 2016, la CS tuvo ocasión de hacer referencia en sus sentencias a todas las principales características de nuestro sistema de control de constitucionalidad: difuso, posterior, concreto, de efectos limitados. Pero dedicó más tinta y argumentos a unas que a otras. Muy claramente, ha enfatizado el carácter concreto —no abstracto— del control y la consecuente necesidad de que exista un “caso”. También ha remarcado fuertemente el rol especial que le corresponde como Corte Suprema en el marco del modelo difuso y el peso de sus sentencias, más allá del caso concreto.

En efecto, la CS de este período, recordó, en varios casos, que el control de constitucionalidad argentino es un sistema *difuso* (2), pero, no obstante ello, hizo marcado énfasis en tres aclaraciones con respecto a sus propias condiciones especiales y al valor de sus sentencias, que son las que analizaremos en los tres puntos que siguen: (I) El sistema es difuso, pero la CS es “la cabeza del Poder Judicial”; (II) Es la “intérprete suprema” de la Constitución Nacional; y (III) Existe un “deber” de seguir su jurisprudencia. Desde luego que ninguno es novedoso, pues están presentes en la doctrina histórica del Tribunal, pero su fuerte presencia en los fallos de los últimos años, arroja luz sobre la agenda de la Corte Suprema, hoy en materia de control de constitucionalidad.

## II. La CS como “la cabeza del Poder Judicial de la Nación”

A pesar de que no se trata formalmente de un “tribunal constitucional”, la CS reviste un papel diferencial al encabezar uno de los tres Poderes del Estado, en su carácter de órgano máximo del Poder Judicial de la Nación, por lo establecido en los arts. 108, 116 y 117 de la CN. La CS recuerda todo el tiempo esta investidura constitucional: lo hace como carta de presentación institucional (3) y también lo remarca en sus sentencias. De hecho, este fue un punto recurrente en algunas sentencias de alta relevancia institucional de estos últimos años, dictadas en estricto ejercicio del control de constitucionalidad.

En primer orden, debemos mencionar en ese sentido la sentencia dictada en febrero de

CS, “Cavallo Alvarez”, Fallos: 340:1606, 14/11/2017. Más recientemente, en “Empresa Almirante Brown SRL”, CSJ 2238/2018, 18/02/2020; “Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL”, CSJ 135/2018, 10/06/2021; “Tayler SRL”, CSJ 375/2020, 07/12/2021 y “Amarilla”, CSJ 971/202, 16/12/2021. En todos, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal.

(3) En la presentación institucional en el sitio web oficial de la CS, se lee: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de la República Argentina. Órgano

2017 (a poco de asumir los jueces Rosatti y Rosenkrantz) en el renombrado caso “Menem/Fontevicchia” (4). Recordemos que en el año 2001, la Corte Suprema confirmó una condena de daños y perjuicios originada en la demanda del expresidente Carlos Menem contra la Editorial Perfil S.A., Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico, entendiendo que la difusión de ciertas notas periodísticas sobre un hijo “no reconocido” había lesionado en forma ilegítima su derecho a la intimidad (5).

Cumplida la sentencia, Fontevicchia, D’Amico y la Asociación de Periodistas decidieron llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), por considerar que la sentencia de la CS había vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Finalmente, el 29 de noviembre de 2011, la CorteIDH condenó al Estado argentino por violación de ese artículo de la CADH y ordenó, entre otras cosas, “dejar sin efecto” la condena civil y todas sus consecuencias (6).

Frente a esa decisión fue que, en el año 2017, la CS —en una integración muy diferente a la del año 2001—, rechazó enfáticamente el pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores de que “dejara sin efecto” su propia sentencia firme del año 2001. El voto conjunto (7) consideró que revocar su anterior decisión firme, implicaba autoprivarse del carácter de “órgano supremo” del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en violación a los arts. 27 y 108 de la CN. En cuanto estos establecen que los tratados celebrados con otros Estados deben guardar conformidad con los principios de derecho público contenidos en la Constitución Nacional, entre los cuales se encuentra, precisamente, aquel de que la CS es el órgano supremo y cabeza del Poder Judicial.

Con base en este razonamiento, nuestra Corte Suprema concluyó que revocar una sentencia cuya pasada en autoridad de cosa juzgada era contravenir ambas disposiciones constitucionales, reafirmadas con la reforma de 1994 por la fórmula contenida en el art. 75, inc. 22 de la CN, de que los tratados que se incorporaron “no derogan artículo alguno de la primera

máximo del Poder Judicial —uno de los tres poderes del Estado argentino, junto con el Legislativo y el Ejecutivo—, su misión consiste en asegurar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías enunciados en ella y participar en el gobierno de la República”. Cfr. online: <https://www.csn.gov.ar/institucional>. Fecha de última consulta, 23/05/2022.

(4) CS, Fallos: 340:47, 14/02/2017.

(5) CS, Fallos: 324:2895, 25/09/2001.

(6) CorteIDH, “Fontevicchia y otros c/ República Ar-

parte de esta Constitución”. También dijo que la CADH no atribuye facultades a la CorteIDH para “revocar” sentencias nacionales, pues ello supondría transformarla en una “cuarta instancia” revisora de los fallos dictados por los tribunales argentinos.

Más recientemente, la CS volvió a recordar que es la cabeza de Poder Judicial en el caso “Bertuzzi” —otro caso de resonancia—, donde dijo que no era posible encontrarse en el cúspide de ese Poder del Estado y desentenderse del grave problema de la cobertura de vacantes en la Justicia por mecanismos no previstos por la CN, asumidos como transitorios pero con vigencia *sine die*. Y que, en ejercicio “de la potestad y el deber constitucional” derivados de esa máxima investidura, correspondía adoptar las medidas necesarias para evitar la afectación en la continuidad de la correcta administración de justicia (8).

Finalmente, en los últimos meses del año 2021, la Corte Suprema también remarcó su carácter supremo en otros dos casos importantes que debemos mencionar. Uno de ellos, es el fallo “Vidal” (9), sobre irretroactividad de la ley penal y retroactividad de la ley penal más benigna, a propósito de la reforma de la ley 27.430 en lo relativo a los montos de los delitos tributarios. Allí la CS cuestionó duramente a la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, primero por no aplicar el antecedente “Palero” (10) y, segundo, por denegar el pedido que había hecho la defensa de que se habilite el dictado de un fallo plenario por parte de la Cámara, dado que lo resuelto no solo era divergente con el criterio de la Corte en el fallo “Palero” sino también con jurisprudencia de las otras salas de esa Cámara. A pesar de que ello ameritaba la nulidad del fallo recurrido y el reenvío al origen, la CS finalmente decidió dirimir el asunto por sí misma. Para hacerlo, el argumento fue, precisamente, que le correspondía “como cabeza del Poder Judicial de la Nación” y habida cuenta del nítido carácter federal en los términos del art. 14 de la ley 48, “...decidir de modo definitivo la cuestión para superar la situación de colapso suscitada ante la proliferación de la actividad recursiva y el interés de los diversos operadores del sistema de administración de justicia en el criterio que guíe la decisión de estas causas”.

gentina”, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29/11/2011.

(7) La mayoría se expidió mediante voto conjunto, firmado por los jueces Lorenzetti, Rosenkrantz y la jueza Highton de Nolasco. A lo que se añadió el voto separado pero concurrente del juez Horacio Rosatti. El juez Juan Carlos Maqueda, por su parte, votó en disidencia.

(8) CS, “Bertuzzi”, Fallos: 343:1457, 03/11/2020.

(9) CS, “Vidal”, Fallos: 344:3156, 28/10/2021.

(10) CS, “Palero”, Fallos: 330:4544, 23/10/2007.

Por último, el otro caso de insoslayable men- ción entre los más nuevos es el pleito entre el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional por la Ley del Consejo de la Magistratura N° 26.080, donde la CS finalmente declaró inconstitucionales varios de sus artículos (11). Allí dijo que sentencias de tanta repercusión no pueden dictarse des- atendiendo las consecuencias inmediatas de- rivadas de la declaración de inconstitucionalidad, lo cual exigía que la Corte cumpla con su “deber constitucional” de adoptar las medidas apropiadas para evitar el “caos institucional” o la “paralización del funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, y “brinde una respuesta como cabeza del Poder Judicial de la Nación” en la que se establezcan pautas claras sobre los efectos de su pronunciamiento en el futuro (12).

### III. La CS como “máxima” o “última” intérprete de la Constitución Nacional

La Corte Suprema, de los últimos años, tam- bién ha reafirmado su rol como quien tiene la última palabra a la hora de interpretar la Cons- titución Nacional.

Es cierto que desde sus albores el Tribunal ya se había autoproclamado como “intérprete final de la constitución” (13); no hay una nove- dad en ello. Pero el renovado énfasis sobre este punto también marca la impronta de la Corte de nuestros días. En muchos casos, ha insistido fuertemente en ello y lo ha hecho empleando diversa terminología: en algunas ocasiones expresando que es la “máxima” (14) o la “última” (15) intérprete de la Constitución Nacional y otras veces diciendo que el Tribunal tiene “ca- rácter de intérprete supremo” (16). Esta última caracterización, la de “supremacía”, es su alo- cución preferida para expresar la idea.

Este hecho, que sea el Poder Judicial en ge- neral, y la Corte Suprema en particular quien tenga “la última palabra” de la interpretación constitucional, recibió profundas críticas desde la teoría de la democracia. Pero eso es harina de otro costal y excede el objetivo de este trabajo, enfocado en cambio a la valoración del *funcio- namiento real* del sistema (17).

En ese orden, es importante resaltar que en diversos casos esta Corte usa esta adjetivación de sí misma como la intérprete “suprema” o “máxima” para expresar aquello que define a su “autoridad institucional” (18). Es decir, no utili- za estos adjetivos como un enunciado retórico o meramente doctrinario, sino que los emplea como argumento claro de la fuerza vinculante de sus sentencias y de su posicionamiento en el mapa de instituciones políticas del Estado.

Con esta caracterización de sí misma como la intérprete suprema de la Constitución Nacional, la Corte Suprema manda el mensaje de cuál es su autoridad institucional en dos direcciones claras: a) Hacia arriba y hacia afuera, como la exclusión de toda otra instancia, jurisdiccional o

no, y argentina o internacional, que pueda im- ponerse por sobre su pronunciamiento último sobre una cuestión de interpretación de nues- tra Constitución; b) Hacia adentro de la Justicia argentina, como el deber de acatamiento de esa interpretación de algún asunto regido por la CN por parte de los todos los tribunales y juzgados inferiores del Poder Judicial de la Nación, o bien, de los poderes judiciales de las provincias.

Ambos puntos guardan relación con lo ex- puesto en el punto II, cuando dejamos en claro que la Corte Suprema es la cabeza del Poder Judicial como uno de los tres poderes del Esta- do argentino. Veamos ahora en mayor detalle a qué se refiere la Corte cuando habla de un de- ber de seguir su jurisprudencia.

### IV. El “deber” de seguir la jurisprudencia de la CS

Como un desprendimiento del hecho de ser la cabeza del Poder Judicial de la Nación y de la caracterización de su autoridad institucional como intérprete suprema de la Constitución Nacional, la Corte Suprema intenta potenciar constantemente el valor de sus sentencias.

En ese afán, estos últimos años la CS conti- núa remarcando, con fuerza, la existencia de un deber de respetar su jurisprudencia, este que en parte dirige a sí misma pero que está princi- palmente destinado a los demás tribunales y jueces de todo el país.

Sobre lo primero, esto es, el respeto que la CS debe a sus propios antecedentes, su estándar es que los precedentes deben ser mantenidos por todos, jueces inferiores y Corte, “por una impor- tante y evidente razón de seguridad jurídica...” y que la carga argumentativa de modificarlos co- rresponde a quien pretenda apartarse de ellos, “debiendo ser excepcional y fundada” (19).

Sin embargo, es de ineludible mención la disputa que se dio entre Mayoría y Disidencia en el recordado caso “Schiffrin” de marzo de 2017, que revirtió lo que la misma CS había de- cidido en “Fayt” (20) en el año 1999 —con otra composición, obviamente— acerca de la cláusula constitucional que exige un nuevo nom- bramiento para que los jueces que cumplan 75 años de edad continúen en ejercicio de sus fun- ciones (art. 99, inc. 4°, tercer párrafo, de la CN).

Allí la mayoría —conformada por los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti—, expuso el estándar arriba transcripto, pero optó igualmente por revertir en “Fayt”, amparándose en que en los últimos diez años la Corte había modifica- do numerosos precedentes invocando “la jus- tificación basada en el cambio sustancial en el ordenamiento constitucional o en razones de excepción” (21).

El juez Rosenkrantz, en solitaria disidencia, sostuvo en cambio que el precedente “Fayt” de- bía ser reafirmado, pues en casos de tanta rele-

vancia institucional (donde se juzgaba nada me- nos que la validez de una reforma constitu- cional) la CS tenía que presentarse “especialmente sensible” a la necesidad de ser “consistente a lo largo del tiempo”. En sus términos, insistió en que debía guardarse “...un respeto más riguroso hacia las decisiones que esta Corte ha adoptado en el pasado. En especial es así cuando dichas decisiones han sido uniformemente observadas por los distintos poderes del Estado”.

Ahora bien, cuando del acatamiento por par- te de jueces y tribunales inferiores se trata, la doctrina de la CS presenta menos fisuras, pues ha sido consistente a lo largo del tiempo respec- to del deber de acatar su jurisprudencia. En sus argumentos, esta obligatoriedad de seguir sus criterios en casos análogos ha sido derivada no solo de las razones de seguridad jurídica arriba apuntadas, sino también y principalmente de la “función constitucional propia de la Corte” (22) y de su carácter de “intérprete suprema”.

El Máximo Tribunal califica a las sentencias de tribunales inferiores que incumplen con su doctrina muy duramente, como decisiones ju- diciales “que carecen de fundamentos” (23) y que configuran “...un claro alzamiento por parte del tribunal *a quo* y los tribunales que de él dependen, contra la autoridad de la Corte, en su carácter de último intérprete de la ley en la República Argentina” (24).

Es preciso también destacar que cuando la CS se refiere en general a sus sentencias y, en particular, cuando afirma su obligatoriedad, las denomina “precedentes”. Esta terminología no es aséptica, sino que tiene un conocido signifi- cado técnico: hablar de “el precedente” remite a una sentencia de un tribunal de superior jerar- quía que resolvió anteriormente un caso análo- go o de similitud sustancial, y que sentó allí un criterio que debe ser luego seguido en forma coherente por los tribunales inferiores. Esta no- ción es el corazón de la célebre doctrina del *stare decisis* hacia la cual nuestra Corte, de los últimos años, se encamina con bastante énfasis.

Estrictamente, esto no cierra de manera abso- luta la posibilidad de apartamiento de sus pre- cedentes, por ella o bien por las judicaturas de menor rango, pero sí la restringe a la presencia de un cambio sustancial en el ordenamiento, de circunstancias de hecho que afecten la analogía del caso. También para alguna que otra posibi- lidad remota de aportar “nuevos y fundados ar- gumentos” (25) que, en forma excepcional, per- mitan extraer al caso del estándar ya establecido.

El establecimiento pretoriano de esta obliga- ción de acatamiento para los órganos judiciales inferiores es la forma en que la discusión sobre determinada cuestión constitucional se cierre una vez que la Corte se ha expedido y que su pa- labra sea la última. Con ello la CS se enfrenta a la limitación del sistema judicial de control de cons- titucionalidad que, además de esparcir en todos los juzgados y tribunales del país la facultad de su

ejercicio, impone a los efectos de las sentencias un alcance restringido al caso concreto.

Como es sabido, esto no ha garantizado la vigencia pacífica y uniforme de los criterios de la CS, ya que a diario nos encontramos con de- cisiones judiciales abiertamente contrarias a lo decidido antes por ella. La persistencia estruc- tural de esta cuestión explica por qué la CS ha tenido que recordar tantas veces, en estos últi- mos tiempos, la “autoridad institucional” de sus “precedentes” (26).

### V. Conclusión

Si recordamos que el punto de inicio de este artículo fue preguntarnos por los desafíos del funcionamiento de nuestro sistema de control de constitucionalidad y cómo la CS se posicio- na frente a ellos, su jurisprudencia de los últi- mos años nos revela algunas cosas.

En primer lugar, vemos un punto constante en la agenda del Tribunal, impuesto por la ne- cesidad de lidiar con algunos problemas de de- seño del modelo de revisión judicial.

Particularmente, los tres aspectos analizados en sus sentencias acerca de su propio rol y au- toridad institucional, nos muestran que la CS sigue buscando avanzar hacia la unificación de criterios y hacia un horizonte donde los asuntos constitucionales puedan resolverse con algún carácter definitivo. Y a ese punto final sobre la discusión constitucional quiere ponerlo ella. Primero por valiosas razones de seguridad jurí- dica y economía procesal, pero también por un rol institucional que por ahora no piensa abandonar, sino más bien asumir con mayor firmeza: el de cabeza del Poder Judicial e intérprete última de la Constitución Nacional.

Esta es una respuesta de la CS —acertada o no— a una necesidad real de evitar la judiciali- zación excesiva y la actividad recursiva dispen- diosa, que resta eficiencia al servicio de justicia en general y al control de constitucionalidad en particular.

Dicho de otro modo, el sistema que tene- mos llega lento y tarde a resolver las cuestio- nes constitucionales y, además, lo hace con efectos limitados. Entonces, vemos a una Corte que, aunque no quiere convertirse en un Tribunal Constitucional, sí parece anhelar algunas de las ventajas de que las discusiones sobre cuestiones constitucionales tengan un punto de cierre.

En segundo lugar, esta jurisprudencia de la CS, en el período analizado, nos recuerda que la discusión sobre modelos de control de cons- titucionalidad no puede darse en abstracto, sino observando estas necesidades reales que llevan a tensionar los límites del sistema actual.

Los aspectos analizados demuestran has- ta qué punto son los problemas estructura-

(11) Puntualmente, en el punto resolutivo I, la CS declaró inconstitucionales los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 y, por im- plicancia, también la inaplicabilidad de los arts. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), 6° y 8° de la ley 26.080, y todas las modificaciones al sistema de mayo- rías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Cfr. CS, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN —Ley 26080—”, Fallos: 344:3636, 16/12/2021.

(12) Como se recordará, la CS dispuso que en los pun- tos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre vigencia el régimen legal anterior; exhortó al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que organice el Consejo de la Magis- tratura de la Nación y ordenó al Consejo de la Magistratura que, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos disponga lo necesario para la integración del ór- gano, en los términos de los arts. 2° y 10 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939); y que, transcurrido dicho plazo sin que se haya completado la integración mencionada, los ac- tos dictados por el Consejo de la Magistratura serían nulos. CS, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN —Ley 26080—”, Fallos, 344:3636, 16/12/2021.

(13) Cfr. CS, “Calvete”, Fallos, 1:340, 24/09/1864.

(14) “La misión del Corte consiste en ser guardián últi-

mo de las garantías constitucionales, cabeza de un Po- der del Estado y máximo intérprete de la Constitución...”. “Fernández de Kirchner”, Fallos: 343:195, 24/04/2020. La CS en el período que así analizamos ya había empleado la misma denominación en “Espíndola”, Fallos: 342:585, 09/04/2019 y “P., S. M.”, Fallos: 342:2389, 29/12/2019.

(15) CS, “Farina Haydee”, Fallos: 342:2344, 26/12/2019. (16) CS, “Viñas”, Fallos: 341:570, 22/05/2018; “Go- bierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Provincia de Cór- doba”, Fallos: 342:533, 04/04/2019; “Espíndola”, Fallos: 342:585, 09/04/2019; “Volkswagen”, Fallos: 342:1903, 05/11/2019; “Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal”, Fallos: 343:42, 18/02/2020; “Vidal”, Fallos: 344:3156, 28/10/2021; “Vilte”, Fallos: 345:123, 03/03/2022.

(17) La forma más conocida de la crítica al control judi- cial desde la teoría de la democracia es la objeción fundada en su “carácter contramayoritario”. Carlos Nino la expuso en síntesis así: “parece reflejar un elitismo epistémico in- aceptable presuponer que unos señores, por más ilustra- dos que sean, pueden llegar a conclusiones valorativas correctas en la soledad de sus despachos y bibliotecas, sin participar en el proceso de discusión pública con todos los interesados en una u otra decisión y sin que su decisión sea

revisada en ese proceso de revisión pública...”. NINO, Car- los, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 685. Sobre este tema, entre muchos otros, se puede ver también NINO, Carlos, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, cap. 7; GAR- GARELLA, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Barcelona, Ariel, 1996; LINARES, Sebastián, *La (i)legitimidad demo- crática del control judicial de las leyes*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

(18) Por ejemplo, la CS mencionó al carácter de inté- prete supremo de la CN como su nota de autoridad en los fallos “Viñas”, Fallos: 341:570, 22/05/2018; “Volkswa- gen”, Fallos: 342:1903, 05/11/2019; “Farina Haydee”, Fa- llos: 342:2344, 26/12/2019; “Vidal”, Fallos: 344:3156, 28/10/2021; “Vilte”, Fallos: 345:123, 03/03/2022.

(19) CS, “Schiffrin”, Fallos: 340:257, 28/03/2017; “Vi- ñas”, Fallos: 341:570, 22/05/2018; “Ingenieros”, Fa- llos: 342:761, 09/05/2019; “Bertuzzi”, Fallos: 343:1457, 03/11/2020; “Volkswagen”, Fallos: 342:1903, 05/11/2019, entre otros fallos.

(20) CS, “Fayt”, Fallos: 322:1616, 19/08/1999.

(21) Para algunas notas críticas al fallo mayoritario de la CS en “Schiffrin” desde el punto de vista del control de

constitucionalidad como control procedimental, ver TRE- JO, Lisi, “La Corte como agente de control (de constitu- cionalidad): el caso Schiffrin”, entrada en *blog En Disiden- cia*, del Depto. de Derecho de la UdeSA, del 09/11/2018. Online: <https://endisidencia.com/2018/11/la-corte-como-agente-de-control-de-constitucionalidad-el-caso-schiffrin/>.

(22) CS, “Farina Haydee”, Fallos: 342:2344, 26/12/2019.

(23) CS, “Goye”, Fallos: 340:2001, 26/12/2017; “Volkswagen”, Fallos: 342:1903, 05/11/2019; “Espíndo- la”, Fallos: 342:584, 09/04/2019; “Vidal, Matías”, Fa- llos: 344:3156, 28/10/2021, “Mawiel”, Fallos: 344:3431, 04/11/2021.

(24) CS, “Farina Haydee”, Fallos: 342:2344, 26/12/2019.

(25) CS, “Farina Haydee”, Fallos: 342:2344, 26/12/2019; “Vilte”, Fallos: 345:123, 03/03/2022, entre otros.

(26) Entre muchos otros fallos en similar sentido, cfr. “Goye”, Fallos: 340:2001, 26/12/2017; “Viñas”, Fa- llos: 341:570, 22/05/2018; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Provincia de Córdoba”, Fallos: 342:533, 04/04/2019; “Volkswagen”, Fallos: 342:1903, 05/11/2019; “Vidal, Matías”, Fallos: 344:3156, 28/10/2021; “Vilte”, Fa- llos: 345:123, 03/03/2022.

les de funcionamiento del sistema de control de constitucionalidad los que marcan la agenda de la Corte. En gran medida son estos desafíos funcionales los que explican ciertos rumbos en su desarrollo jurisprudencial.

En efecto, su doctrina de los últimos años ha hecho evidente que, a pesar de operar for-

malmente bajo un modelo de control de constitucionalidad difuso, la CS está buscando acercarse funcionalmente a un modelo de control de constitucionalidad más concentrado y amplio en sus efectos. No hay una intención de reforma del modelo de control de constitucionalidad, pero sí pareciera haber un anhelo de hacerlo más eficaz dentro de sus límites.

Cabe una reflexión final. El análisis realizado invita a repensar el excesivo énfasis que parte de la comunidad académica y política ha dado a propuestas de reformas sobre ciertas cuestiones, como el número de integrantes que debe tener el Máximo Tribunal. Ese enfoque parece olvidar que los problemas de funcionamiento, sistémicos y de largo alcance, no se resolverán con solo

ampliar o reducir el número de magistrados que integran la CS. El análisis realizado, en cambio, nos lleva a preguntarnos sobre cuestiones más estructurales vinculadas al control de constitucionalidad, alejándonos de la discusión sobre modelos en abstracto y acercándonos a las demandas que surgen a partir del efectivo funcionamiento del sistema.

## La Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador cumple 65 años de existencia y la Sra. Decana, Mg. Livia Mercedes Uriol dedicó las siguientes palabras:

En el presente año, 2022, la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador celebra sus primeros 65 años de vida. Carlos Gardel cantaba en el tango "Volver" que *20 años no es nada*, y qué decir de 65 años, nos pueden parecer una enormidad o un suspiro, todo depende del contexto. Si comparamos con la edad institucional de Argentina, por ejemplo, representan el 30 % de la vida del país.

Más allá de un número o de una cantidad determinada de años de existir, de permanecer y transcurrir, lo trascendente es el legado, la influencia, el impacto que la Facultad, a través de sus más de 6500 graduados de grado y posgrado, ejerció y ejerce en la sociedad.

Cabe recordar que nacimos de la división "laica o libre", fuimos la primera Universidad privada del país y por ende la primera Facultad de Ciencias Jurídicas de gestión privada. La libertad de cátedra y de pensamiento siempre fue respetada y propiciada. Grandes maestros del Derecho, como Guillermo Borda, Joaquín Llambías, Eugenio Spota, Carlos Fontán Ballesira, Federico Videla Escalada, Werner Goldschmidt, y Armando Cocca, entre muchos otros, con concepciones opuestas en algunos casos, muchas veces excluidos de las universidades nacionales, por cuestiones políticas, pudieron ejercer libremente la docencia y convivieron pacíficamente en el seno de nuestro Claustro.

Nuestra Facultad no fue neutral en la historia de nuestro país. Nuestros docentes y graduados son testimonio de ello, dejaron nuestra

impronta en la Academia, la Magistratura, la Administración pública y en la práctica del derecho. Somos la primera Facultad de gestión privada que contó con un graduado como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, me refiero a Antonio Boggiani y el Primer Defensor del Pueblo, también fue graduado de grado y posgrado de la Casa, nuestro Profesor Emérito Dr. Jorge Maiorano. Ejemplos, de una extensa lista graduados y docentes que se desempeñaron y desempeñan en lugares de trascendencia institucional.

Es muy difícil resumir 65 años de historia en 3000 caracteres, el espacio no permite contar o proyectar toda la película, pero sí mostrar una foto de la actualidad. Nuestro presente es el reflejo de nuestra historia, fuimos fundados por la Compañía de Jesús como una comunidad donde se comparten valores, donde el sentido ético gobierna la intelectualidad con un fin de servicio a la sociedad.

Hoy, la Facultad desarrolla sus actividades en dos sedes, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Av. Callao 660, cabe aclarar que la Facultad nació en el Colegio del Salvador y a medida que fue creciendo fue mudando varias veces de locación, y en el Campus Nuestra Señora del Pilar, en la localidad de Pilar, Pcia. de Bs. As.

Se dictan carreras de pregrado como la Tecnicatura en Martillero y Corredor Universitario, de grado, Abogacía y el Programa Integrado Franco Argentino, por un convenio con la Uni-

versidad París I Panthéon-Sorbonne, convenio que lleva más 20 años en vigencia y que nos posiciona como la única filial deslocalizada en América latina. En el área de Posgrado, contamos con un Ciclo de Complementación en Notariado, 4 Especializaciones, en Contratos y Derecho de Daños, en Derecho Penal, en Derecho Procesal y en Derecho Procesal Constitucional, además de 2 Maestrías en Derecho Económico Privado y en Ciencia de la Legislación, Diplomaturas en distintas temáticas de actualidad y 2 programas de Doctorado en Ciencias Jurídicas y en Derecho Penal y Ciencias Penales. Todas nuestras carreras de grado y posgrado, se encuentran acreditadas por el máximo período ante la CONEAU.

Contamos con 9 revistas jurídicas en versión papel y digital. *Aequitas* y *Iushistoria* las edita la Facultad, las otras publicaciones como Institutas de Derecho Procesal, la Revista de Derecho Civil, la Revista Interdisciplinaria en Derecho de Familia (trabajo conjunto con la Facultad de Psicología y Psicopedagogía), la Revista de Derecho Constitucional, Revista Jurídica Franco Argentina, la Revista Pervivencia de Derecho Romano y la Revista en Ciencias Penales y Criminológicas se publican a través de IJ EDITORES. También cada tres meses, se edita el Suplemento de la Facultad en el diario LA LEY.

En el marco del Instituto de Investigación de la Facultad, existen 6 seminarios permanentes de investigación, "Seminario en Historia del Derecho", "Seminario en Derecho,

Política y Sociedad en el mundo contemporáneo", "Seminario en Derecho Económico y de la Integración" y "Seminario en Política Criminal", "Cuestiones Actuales de Dogmática Penal" y en "Derecho a la Alimentación y Desarrollo sostenible".

Asimismo, en el período 2021-2022, en el contexto de la Convocatoria SIGEVA - USAL, se ejecutaron 13 proyectos de investigación, que reúnen un total de 49 investigadores.

Recientemente, suscribimos un Convenio con el Ministerio Público de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, y nos encontramos implementando una Clínica Jurídica, que permitirá a los alumnos, acompañados por los docentes coordinadores, acercarse a la práctica real y brindar un servicio a la comunidad.

En los últimos 5 años, recibimos más de 60 profesores invitados de EE.UU., España, Francia, Chile, Alemania, Colombia, México e Italia, que realizaron actividades de docencia, investigación y extensión universitaria, propiciando la internacionalización en casa.

Para concluir, quisiera resaltar que, inspirados en los principios rectores de la Universidad, conformamos una comunidad comprometida, al servicio de la sociedad, que busca la verdad, la unidad y vivir el bien.

Somos conscientes que el futuro solo se alcanza profundizando el camino recorrido.

## Se cumplen 18 años desde que la USAL es miembro de la AUF (Agencia Universitaria de la Francofonía)

El 21 de mayo de 2004, la Universidad del Salvador se convertía en la primera universidad latinoamericana en pertenecer a la Agencia Universitaria de Francofonía (AUF). Particularmente vinculada con la francofonía universitaria y científica, la USAL sigue siendo miembro de la AUF desde esta fecha. Dicha institución es una asociación mundial de universidades francófonas. Reúne a 1007 instituciones universitarias de todos los continentes en 119 países. A la fecha, la AUF cuenta con 47 universidades miembros en América latina.

A partir de su participación en conferencias organizadas por la OUI (Organización Universitaria Interamericana), nuestra universidad se vinculó con las universidades pertenecientes a la AUF y así pudo conocer la misión y los objetivos de desarrollo, cooperación y difusión del idioma y cultura franceses de la Agencia. Tiempo después, la USAL se presentó como candidata y fue admitida en calidad de Miembro Asociado el 21 de mayo de 2004.



La francofonía promueve valores tales como la paz, la democracia, los derechos humanos, el respeto de la diversidad cultural y lingüística, así como el desarrollo de una prosperidad común y duradera. Para la USAL, la elección de implementar actividades en lengua francesa no se hace solo como una promoción de la diversidad lingüística dentro de la universidad.

Es una adhesión a los valores que compartimos con la francofonía, puestos en marcha al servicio de la comunidad.

En el año 2022, la USAL participa en distintos proyectos promovidos por la AUF: El Programa de Movilidad Académica PUMA (Programa Francófono de Movilidad Estudiantil en América Latina), un programa de "Hermanamiento" con la Université de Saint-Boniface (Canadá) sobre Discapacidad e Inclusión, un programa de investigación "PRISA" con la Universidad de Québec en Montreal (Canadá) y la Université de Versailles Saint-Quentin-en-Yvelines (Francia) sobre territorialidad y pueblos autóctonos, la preparación de un MOOC en francés sobre los "Desafíos del Mercado Laboral en el Siglo XXI", la participación a un Programa Mundial de Espacios Francófonos Integrados, entre otras actividades.



**¡Le deseamos un feliz cumpleaños a esta relación fructífera!**

## Nuevo libro del Dr. González Illing

Les presentamos el último libro del Dr. Adrián González Illing, titulado "Derecho Administrativo".

El Profesor es docente de la casa, Titular de las materias de Derecho Administrativo y Seminario de Instituciones Jurisdiccionales.

Se trata de una obra general de Derecho Administrativo, en la cual el autor ha procurado abordar el estudio de los principales temas de esta disciplina. La idea del autor es que la obra pueda resultar una herramienta útil no solo para estudiantes universitarios de grado y de posgrado, sino también para todos aquellos



profesionales del derecho que tengan un vínculo, habitual o casual, con el Derecho Administrativo, sea en el campo del ejercicio liberal de la profesión o en el ámbito de la Administración Pública o de la Justicia.

## Visita del decano de la Facultad de Droit de la Université Lumière Lyon 2 (Francia)

La Facultad de Ciencias Jurídicas recibió la visita del Dr. Adrien Bascoulergue, decano electo de la Facultad de Derecho de la Universidad Lumière Lyon 2.

El profesor dictó el curso de "Derecho de la Unión Europea" para los estudiantes de segundo año del Programa Franco-Argentino de Abogacía y para un grupo de estudiantes de la Lic. en Administración Franco-Argentina (para ellos como materia optativa).

Durante su estadía el Dr. Bascoulergue participó en distintas actividades académicas.

Fue invitado a la reunión mensual de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, ocasión en la cual conversó con diver-

sos juristas miembros de esa entidad sobre temas de actualidad de nuestro país y de Francia.

Mantuvo encuentros informales con docentes de Jurídicas USAL y también se reunió con dos graduadas del Programa Franco-Argentina de Abogacía que realizaron estudios en su Universidad cuando eran estudiantes (mediante el convenio de intercambio estudiantil), la Abog. Maitre Tatiana Ocampo y la Abog. Maitre María Agustina Cappa Scarpati.

La directora del Programa Franco-Argentino de Abogacía Mg. Martina L. Rojo (LLM) le presentó al decano distintas propuestas para continuar afianzando los lazos académicos bilaterales de nuestras dos instituciones.



## Actualización de los seminarios permanentes de investigación 2022

Se realizó el evento de apertura para este año 2022 del Seminario Permanente de Investigación en Cuestiones Actuales de Dogmática Penal, que coordina el Profesor Alejandro Rodolfo Cilleruelo (fotografía, derecha y arriba), dependiente del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas.

El evento inaugural se desarrolló a propósito de la problemática originada con el conflicto bélico en Ucrania y el importante número de desplazados, sobre los factores que ese tipo de episodios generar a favor de la trata de personas, como *crimen organizado transnacional*.

cuentos y las herramientas con las cuales se podría evitar que en tales casos los desplazados culminen siendo víctimas. La concurrencia, interactuó con el ponente, realizando diferentes preguntas. El acto de apertura también, contó con la presencia del Profesor Martín Alexander Martínez Osorio (fotografía, izquierda y arriba), oriundo de El Salvador.

Asimismo, el lunes 28 de marzo se dio inicio a las actividades del Seminario Permanente de Investigación *Derecho Política y Sociedad en el Mundo Contemporáneo*. La conferencia inaugural estuvo a cargo del Dr. Carlos Hoevel, quien disertó sobre *Cristianismo y Modernidad en el pensamiento de Augusto Del Noce*. La moderación y los comentarios estuvieron a cargo de los Dres. Guillermo Jensen y Juan Bautista González Saborido, Director y Coordinador del Seminario respectivamente.

El profesor Hoevel inició su presentación destacando la figura del filósofo italiano Augusto Del Noce, uno de los filósofos católicos más importantes del siglo XX, escasamente conocido en América Latina. Posteriormente el expositor se detuvo en la explicación de la relación personal y filosófica del filósofo italia-

no con otros destacados autores de su tiempo, particularmente con Jaques Maritain. Según Hoevel, la propuesta de Del Noce resulta relevante para pensar una modernidad ilustrada y católica, sin aceptar la tesis secularista que rechaza toda religión, o la tesis reaccionaria que pretende volver a un modelo teocrático medieval. Ambas posturas niegan la existencia de una tradición filosófica cristiana que, de Pascal a Rosmini, ha dialogado con la modernidad sin rechazarla de plano ni aceptarla acriticamente.

Finalmente, el expositor destacó la necesidad de recuperar el pensamiento de Del Noce para reflexionar sobre la política de nuestro tiempo, repensar el "pesimismo liberal" del filósofo italiano que defiende la persona y su trascendencia personal como eje que sustenta la política. Esto evitaría la disolución de la persona que propiciaron los totalitarismos, al tiempo que no se deja llevar por la tecnocracia liberal que evita la reflexión ética, religiosa y personal sobre la vida y la sociedad.

Carlos Hoevel es Doctor en Filosofía (UCA) y *Master of Arts in the Social Sciences* (U. of Chicago). Es Profesor Titular Ordinario de Historia de las Ideas Económicas y Políticas, Ética Económica y Filosofía de la Economía (Fac. Cs. Ecs., UCA) y Filosofía Social (Sociología, UCA). Director e Investigador del Centro de Estudios en Economía y Cultura y de la Revista *Cultura Económica* (UCA). Se desempeña como Profesor Titular de Filosofía Social (Departamento de Filosofía, UNSTA). Profesor del Doctorado en Procesos e Instituciones Políticas (Escuela de Gobierno, U. Adolfo Ibáñez, Chile).



El ponente invitado fue el profesor doctor Manuel Jorge Carreón Perea (fotografía, centro y abajo), investigador del INACIPE, ilustró sobre las diferentes categorías de derecho internacional vinculadas a los conflictos bélicos, los elementos constitutivos del delito de trata de personas, la razón por la cual tales conflictos son el ámbito propicio para la actividad de los delin-



## Profesor de la USAL Jurídicas es seleccionado en convocatoria académica internacional

Felicitemos al Sr. Prof. R. Sebastián Piana, titular de la cátedra de Derecho Político de la casa, por haber sido seleccionado como docente del Programa *Summer School* de la UNICATÓLICA (Fundación Católica *Lumen Gentium*) de Colombia en la convocatoria

gestionada desde la DCI USAL. El Profesor Piana cuenta con una larga trayectoria, es Doctor en Ciencia Política (USAL), Doctor en Ciencias Jurídicas y abogado (UNLP). Además, es Profesor titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas USAL, UCALP y



UNLP. Es Miembro del Instituto de Integración Latinoamericana (UNLP), donde participa en investigaciones vinculadas a las reformas del Estado y la Administración en

contextos locales, incluyendo cuestiones de "gobierno electrónico". Categorizado II en el Sistema de Investigación de Argentina. Docente invitado en instituciones del exterior como la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

## Obituario †

Con inmenso pesar comunicamos el fallecimiento de nuestro querido Profesor Emérito, Dr. Mario A. Fornaciari. Se desempeñó como docente de Grado y Posgrado por más de 30 años, muchos alumnos lo recordarán como titular de Derecho Procesal I.

Ocupó distintos cargos en la Universidad y en la primera década del año 2000 fue Director del Área de Posgrado.

Autor del libro "Modos Anormales de Terminación del Proceso" Tomos I y II, de Editorial Depalma. Coautor,

juntamente con Raúl A. Ríos, del libro "Finanzas Públicas", de Editorial Kapelusz.

Su trayectoria, su hombría de bien y su pasión por la enseñanza, quedarán grabados en la memoria y en el corazón de toda nuestra comunidad.

¡¡Gracias infinitas Dr. Fornaciari!!

Ofrecemos nuestras condolencias y oraciones a su familia.

QDEP.



### Consejo de redacción:

Directora: Livia Mercedes Uriol

Secretaria de Redacción: Marianela Nizzo Miguens

Miembros: María Eleonora Cano - Juan Carlos Frontera -  
Martina Lourdes Rojo -  
Guillermo Esteban Jensen

### Sedes

Centro: Callao 660, Ciudad de Buenos Aires.  
Tel. (054-11) 4812-2826/ 3302/ 8119.

Delegación Pilar: Champagnat 1599, Pilar,  
Provincia de Buenos Aires.  
Tel/Fax: (02322) 431-260 / 1 / 2

### Para contactarnos:



juri.usal.edu.ar

@juridicasusal

juridicas@usal.edu.ar

